

REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

DECRETO No. 74.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, en uso de sus facultades legales, DECRETA DEL SIGUIENTE REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LAS RESERVAS TECNICAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Art. 1.- El presente reglamento regula la inversión de las reservas técnicas de los seguros de pensiones por riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, por aplicación de las disposiciones contenidas en los literales b) y c) del Artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en relación con el literal ñ) del artículo 14 de la misma; el funcionamiento, atribuciones y deberes del Comité de Inversiones creado por el Artículo 28 de la Ley del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en su inciso 4º; y las relaciones entre este Comité, el Consejo Directivo y los demás órganos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.*

Art. 2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las frases final del literal c) del Art. 27 de la Ley del Seguro Social, el Banco Central de Reserva comunicará al Instituto una vez al año, dentro del mes de enero, la nómina de las Instituciones Financieras en las cuales el Instituto podrá mantener depósitos en cuenta corriente y a plazo.

I. Del presupuesto – Programa de Inversiones

Art. 3.- Las inversiones a que se refieren los literales b) y c) del Art. 27 de la Ley del Seguro Social se regirán por un presupuesto-programa que elaborará el Comité de Inversiones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

*La Reserva Técnica de Pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte se Invertirá, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 220 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y su correspondiente Reglamento. La de las Reservas de Riesgos Profesionales seguirá invirtiéndose exclusivamente por el presente Reglamento.

El Comité, al elaborar el presupuesto-programa de Inversiones, le fijará un período de vigencia que no podrá ser inferior a seis meses; pero podrá modificarlo durante dicho período con expresión de motivos.

Art. 4.- El presupuesto-programa señalará las cantidades que podrán mantenerse en depósitos a plazo y el detalle nominativo de los distintos valores mobiliarios, con indicación de las cantidades máximas y mínimas de cada uno de ellos, que deberá adquirir el Consejo Directivo.

Art. 5.- Solamente podrán incluirse en el presupuesto-programa valores destinados a financiar la construcción de viviendas y el fomento agrícola e industrial, que cumplan los siguientes requisitos:

a)- Produzcan una rentabilidad neta no inferior a la tasa de interés que establezcan los Reglamentos para la inversión de las reservas técnicas;

- b)-** Cuenten con garantías hipotecarias o del Estado;
- c)-** Reúnan características adecuadas de solidez, estabilidad y liquidez, de acuerdo con las condiciones del mercado; y
- d)-** Que hayan sido clasificados por el Comité como valores elegibles.

Para cumplir los fines que establece el literal b) del Art. 27 de la Ley del Seguro Social, la adquisición de los valores mobiliarios declarados elegibles, se hará directamente a la respectiva Institución emisora.

Art. 6.- Para que un valor mobiliario pueda ser clasificado como elegible, la Institución emisora debe cumplir con los siguientes requisitos:

1º- Solicitar la inscripción de los valores al Comité. Esta solicitud la hará el representante legal de la Institución;

2º- Acompañar a la solicitud de inscripción el proyecto de inversión específico de la emisión, detallándose la repercusión económica y social del mismo, el cuadro de amortización de los valores y copia de los estados financieros de los últimos ejercicios anuales de la Institución emisora, debidamente firmados por su Presidente o Gerente y certificados por un Auditor;

3º- Suscribir un contrato con el Instituto que garantice a este en los términos aprobados por el comité que el producto de la inversión será destinado específicamente al objeto de la emisión señalado al solicitar la inscripción del respectivo valor.

El Comité podrá solicitar de la Institución emisora la modificación del proyecto de inversión propuesto y la introducción de normas que a su juicio mejoren su utilidad económica y social.

II. Del Comité de Inversiones

Art. 7.- El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán una vez al mes, en el día y hora que fije el Comité.

Se convocará a sesiones extraordinarias por decisión del Presidente del Comité, o por petición a éste de por lo menos dos de sus miembros con derecho a voto.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente.

Art. 8.- El quórum de sesiones del Comité será de tres de sus miembros con derecho a voto.

El Comité adoptará sus acuerdos con el voto conforme de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 9.- En la primera sesión ordinaria de cada año, el Comité designará un Presidente y un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en ausencia de este.

El Presidente tendrá la dirección de los debates del Comité y dispondrá la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Art. 10.- La inversión máxima que el Comité podrá autorizar que se haga en valores mobiliarios emitidos por una misma Institución de carácter exclusivamente privado, no podrá exceder de una cantidad equivalente al 20% del capital y reservas propias de la respectiva Institución.

Art. 11.- El Director General del Instituto será Secretario Ejecutivo del Comité y en este carácter asistirá a sus sesiones.

El Secretario Ejecutivo, que será el órgano de enlace entre el Consejo Directivo y el Comité, tendrá la responsabilidad de la tramitación de las resoluciones que adopte el Comité en uso de sus facultades y la de proporcionarle los estudios, antecedentes, y demás elementos que requiera para el desempeño de su cometido. En el cumplimiento de esas funciones, le corresponderá en especial:

- a)- La oportuna transcripción al Consejo Directivo de los acuerdos y resoluciones del Comité que requieran este trámite. En particular, transcribirá el presupuesto-programa de inversiones y sus modificaciones, en la reunión del Consejo inmediato siguiente a su aprobación por el Comité;
- b)- Adoptar las medidas necesarias para que el Consejo Directivo y los servicios del Instituto proporcionen al Comité todas las informaciones y estudios técnicos que éste les requiera.
- c)- Informar al Comité de todos los acuerdos que adopte el Consejo Directivo sobre adquisiciones contempladas en el presupuesto-programa de inversiones, y de las disponibilidades a la fecha;
- d)- Presentar al Comité, dentro de los treinta días anteriores al término del período de vigencia de un presupuesto-programa, el cálculo de las disponibilidades para inversión en el período siguiente;
- e)- Llevar, por intermedio de la Secretaría de la Dirección General, el libro de actas de las sesiones del Comité;
- f)- Citar a las sesiones del Comité;
- g)- Proporcionar al Comité los elementos materiales y demás que éste estime necesarios para sus funciones.

Art. 12.- El Comité contará con servicios de secretaría técnica con cargo del funcionario especializado que designe el Director General entre el personal del Instituto.

Art. 13.- La Secretaría Técnica tendrá la responsabilidad de elaborar los estudios e investigaciones económicas-financieras que disponga el Comité en relación con sus funciones, y la de reunir las informaciones necesarias para orientar la política inversionista del Instituto.

En el cumplimiento de esas funciones, deberá en especial:

- a)- Presentar al Secretario Ejecutivo, antes de los 30 días anteriores al término de la vigencia de un presupuesto-programa, el cálculo de la disponibilidad para inversiones en el período siguiente;
- b)- Mantener al día la información sobre el desarrollo del presupuesto-programa vigente como asimismo sobre las inversiones totales, debidamente clasificadas, de las reservas técnicas;
- c)- Llevar un índice de los acuerdos del Consejo Directivo sobre inversiones que se hagan en cumplimiento del presupuesto-programa y sobre enajenaciones de valores y movimiento de los depósitos a plazo, correspondientes a la inversión de las reservas técnicas;
- d)- Mantener un archivo de información financiero-contable de todas las Instituciones y Empresas en las cuales el Instituto tenga inversiones;
- e)- Elaborar anualmente un estudio sobre la rentabilidad neta real de las inversiones correspondientes a las reservas técnicas.

III. De las Relaciones entre el Consejo Directivo y el Comité

Art. 14.- El órgano de enlace entre el Consejo Directivo y el Comité será el Director General del Instituto, en los términos que establece el Art. 11º de este Reglamento.

Art. 15.- Las adquisiciones que efectúe el Consejo Directivo en uso de la facultad que le otorga el literal ñ) del Art. 14 de la Ley del Seguro Social, y que correspondan a inversiones de las reservas técnicas, se registrarán por las estipulaciones del presupuesto-programa, desde la sesión del Consejo en que le sea notificado por el Secretario Ejecutivo del Comité.

Art. 16.- El Consejo Directivo podrá formular sugerencias razonadas al Comité de Inversiones respecto de las materias de la incumbencia de éste.

El Secretario Ejecutivo, al transcribir al Comité el Acuerdo del Consejo, acompañará los antecedentes del caso.

El Comité deberá conocer de esas sugerencias en la primera sesión siguiente a su recepción y adoptará pronunciamiento sobre ellas, o dispondrá la reunión de mayores antecedentes para resolver.

Art. 17.- Será obligación del Comité asesorar al Consejo Directivo cuando éste le consulte sobre la enajenación de valores de la cartera de inversiones del Instituto correspondiente a las reservas técnicas.

Además el Comité estará facultado para recomendar al Consejo la venta de determinada suma de uno o más de los valores a que se refiere el inciso anterior.

Art. 18.- La enajenación de valores mobiliarios que efectúe el Consejo Directivo, en uso de la facultad que le otorga el literal q) del Art. 14º- de la Ley del Seguro Social, que correspondan a

inversiones de las reservas técnicas, serán comunicadas al Comité, con indicación de la repercusión que esas operaciones produzcan en el presupuesto-programa de inversiones vigente.

Art. 19.- El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto proporcionarán al Comité todos los antecedentes e informaciones que éste estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 20.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.